



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1291 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

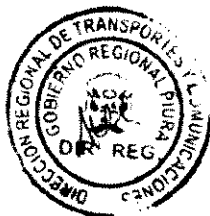
VISTOS: El Acta de Control N° 00259-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de marzo del 2015, Informe N° 2166-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio de 2015, Informe N° 608-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de julio de 2015, Informe N° 0900-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de julio de 2015, Informe N° 3167-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de noviembre de 2015, Informe N° 1579-2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00259-2015** de fecha 25 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B1R952** mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVELITA** y conducido por el señor **PETER FERNANDO INGA MORALES**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, de las Consultas Vehiculares emitidas por la página web de SUNARP que obran a folios doce (12) y treinta (30) del presente expediente administrativo, se aprecia que quienes son los propietarios del vehículo de placa de rodaje **B1R952** son los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO** y **EUSEBIA MORALES DE INGA**, los mismos que conforme se desprende del Memorando N° 0070-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de junio de 2015 emitido por la Unidad de Concesiones de Permisos, tanto los propietarios como el vehículo de placa de rodaje **B1R952**, no se encuentran registrados no habilitados en esta Entidad en ninguna modalidad.

Que, mediante escrito de registro N° 02894 de fecha 31 de marzo de 2015 el señor **PETER FERNANDO INGA MORALES** presenta descargo al acta impuesta, sin embargo es necesario precisar que el mismo no puede ser considerado o tomado en cuenta, toda vez que, el recurrente no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso administrativo sancionador por no ser sujeto o parte de la relación jurídica, en el sentido que los intervinientes para el presente procedimiento administrativo sancionador involucra a la Entidad y al (los) propietario(s) del vehículo.





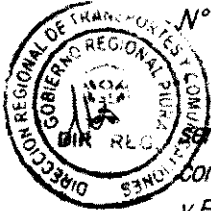
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1291

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

Que, de lo expuesto se precisa que si bien los señores Manuel Cruz Inga Pingo y Eusebia Morales de Inga contaban con la titularidad del vehículo de placa de rodaje B1R952 al momento de la acción de control, no contaban con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, y estando a que la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que la misma corresponde por 'Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente', y de acuerdo a los hechos descritos en el Acta y a los documentos adjuntos al presente expediente administrativo, se tiene que los señores antes mencionados estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del mismo Decreto Supremo, por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que les asiste en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertur Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado mediante el Acta de Control N° 00259-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, a la EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVELITA por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, por no darse el supuesto para la configuración de la infracción antes señalada.



ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO** y **EUSEBIA MORALES DE INGA**, por la infracción al CÓDIGO

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1297 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 01 UIT**, en virtud al principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO** y **EUSEBIA MORALES DE INGA** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje B1R952 de propiedad de los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO** y **EUSEBIA MORALES DE INGA**, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHAVELITA** en su domicilio sito en Calle Arequipa Nro. 409 – La Unión – Piura, en virtud al domicilio que se señala en el Acta de Control; y a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO** y **EUSEBIA MORALES DE INGA** en su domicilio sito en Cal. Arequipa Nro. 809 (cerca Colegio Part. Sta. Rosa) – La Unión- Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Mrc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional

